

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- a- Mediante memorial de fecha 01 de marzo de 2021, la representante del ICBF, solicita al Despacho se corrija la imprecisión que figura en el trabajo de partición en cuanto al número de acciones adjudicadas por el ICBF y el cual fue aprobado por sentencia de fecha 24 de julio de 2020.
- b- Mediante memorial de fecha 12 de marzo de 2021, la partidora la Dra. Rubby Edith Tabares Correa, presentó el nuevo trabajo de partición realizando la corrección del número de acciones relacionados en la partida nueve como 1621 acciones ordinarias de Ecopetrol
- c- Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Nro. 2018-00491

En este Despacho se adelantó el presente proceso de **SUCESION INTESTADA**, de la causante la señora **LINA MARIA GARCIA OSPINA**, promovido por **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, dentro del cual, mediante sentencia del 24 de julio de 2020, se aprobó de plano el trabajo de partición y adjudicación presentado por la Dra. Rubby Edith Tabares Correa, sin embargo teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte interesada en el entendido de que en la liquidación realizada en el trabajo de partición en la partida nueve se consignó la suma de 162 acciones ordinarias de Ecopetrol cuando la cuantía exacta es 1621, razón por la que fue rechazado el registro en la empresa Ecopetrol

Considera el Despacho que es procedente aclarar la sentencia donde se aprobó de plano el trabajo de partición y adjudicación presentado en el presente proceso, con fundamento en el art. 285 del C. G. del P. donde se advierte respectivamente que:

“la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...”

Lo anterior, en el sentido que, el número de acciones aprobadas en la liquidación del trabajo de partición en su partida nueve es la cantidad de 1621 ACCIONES ORDINARIAS DE ECOPETROL

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS.

RESUELVE:

ACLARAR la sentencia de fecha 24 de julio de 2020, que aprueba de plano y en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación en el sentido que en la partida nueve de la liquidación y distribución, se adjudican la cantidad de mil seiscientos veintiuno (1621) acciones ordinarias de Ecopetrol, la presente corrección quedo igualmente modificada en el trabajo de partición presentado por la Dra. Rubby Edith Tabares Correa de fecha 12 de marzo de 2021 y se deberá aplicar en adelante para todos los trámites legales

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

488b7b017f0af79f1490e71dcc0a28dcc7c4564247acc03affd7a719a94694ee

Documento generado en 15/03/2021 02:07:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- a- Mediante memorial de fecha 12 de marzo de 2021, el partidador designado informa al Despacho se corrija la imprecisión que figura en el trabajo de partición en cuanto al apellido de la señora GLORIA AMPARO VELASQUEZ VALENCIA, toda vez que el nombre correcto de la misma es GLORIA AMPARO VELASQUEZ AGUIRRE
- b- Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Nro. 2019-00158

En este Despacho se adelantó el presente proceso de **SUCESION INTESSTADA**, del causante **ALONSO VELASQUEZ ORTIZ**, promovido por el señor **JORGE ALONSO VELASQUEZ AGUIRRE** y otros, dentro del cual, mediante sentencia del 9 de marzo del 2021, se aprobó el trabajo de partición y adjudicación presentado por el **DR. RICARDO ANDRES LOAIZA OCAMPO**, sin embargo teniendo en cuenta la solicitud presentada por el profesional en el entendido de que tanto en el trabajo partitivo con la sentencia aprobatoria se indicó como heredera a la señora GLORIA AMPARO VELASQUEZ VALENCIA cuando en realidad es **GLORIA AMPARO VALENCIA AGUIRRE**

Considera el Despacho que es procedente aclarar la sentencia donde se aprobó el trabajo de partición y adjudicación presentado en el presente proceso, con fundamento en el art. 285 del C. G. del P. donde se advierte respectivamente que:

“la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...”

Lo anterior, en el sentido que, el número de acciones aprobadas en la liquidación del trabajo de partición en su partida nueve es la cantidad de 1621 ACCIONES ORDINARIAS DE ECOPETROL

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS.

RESUELVE:

ACLARAR la sentencia de fecha 9 de marzo del 2021, que aprueba de plano y en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación en el sentido que los nombre y apellidos correctos de la heredera reconocida es **GLORIA AMPARO VELASQUEZ AGUIRRE** y no GLORIA AMPARO VELASQUEZ VALENCIA como equivocadamente se dejó anotado. La presente corrección quedo igualmente modificada en el trabajo de partición presentado por el DR. RICARDO ANDRES LOAIZA OCAMPO y se deberá aplicar en adelante para todos los trámites legales

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

BEAR

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d88ff98e73081598a333649d19c3a9daa9a28db99adbee7f737fc2bdd9d619c4

Documento generado en 15/03/2021 02:08:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Señor Juez le informo que en el presente proceso no se ha presentado liquidación del crédito por las partes, la última aprobada da cuenta de haberse presentado el 2 de diciembre de 2019.

Sírvase Proveer,

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

Secretaria

Radicado 17001311000520190027700

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, marzo quince de dos mil veintiuno

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS tramitado por ANGIE MAVEL MONOTYA OROZCO frente a MANUEL FELIPE VERGARA HORTUA.

Vista la constancia de secretaría anterior y evidenciado que las partes no han liquidado el crédito desde diciembre de 2019. Desconoce el Despacho qué cuota se adeudan actualmente por el demandado, ya que el ejecutivo se impetró por el cobro de unos incrementos de cuota alimentarias desde el año 2018 y 2019 más no se tiene conocimiento si el demandado actualmente adeuda también la cuota alimentaria, por lo tanto se hace necesario requerir a la demandante para que proceda de inmediato a esclarecer lo pertinente debiendo en tal caso presentar la liquidación del crédito actualizada.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**9df33713fd8a75404d334a1def342da28b4f8f2c2759d7be4138f386b
548c486**

Documento generado en 15/03/2021 02:08:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.- Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Llega sentencia procedente del Tribunal Superior Sala Civil-Familia de esta ciudad, mediante la cual se resolvió recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada frente al auto proferido el 11 de diciembre de 2020 por este Despacho en el proceso de UNION MARITAL DE HECHO
- B. Va para decidir.

Beatriz Elena Aguirre Rotavista
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, Caldas, quince (15) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00082

Dentro del proceso de **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, promovida por el señor **MIGUEL ANGEL HENAO ARROYAVE**, a través de Apoderada de oficio, frente a la señora **MARIA AMPARO HERNANDEZ ECHEVERRY** vista la constancia Secretarial que antecede, para decidir se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

El Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia de Manizales, mediante sentencia proferida el 26 de febrero de 2021 decidió:

*“**CONFIRMA** el proveído promulgado el 11 de diciembre de 2020, por medio del cual el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, tuvo por no contestada la demanda, dentro del proceso declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, iniciado por el señor Miguel Ángel Henao Arroyave, en contra de la señora María Amparo Hernández Echeverry...”*

En consecuencia, de lo anterior, se acata las órdenes impartidas por el Superior y se procederá de conformidad a lo resuelto por éste.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE a lo resuelto por El Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia de Manizales mediante sentencia proferida el 26 de febrero de 2021 dentro del proceso de **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, promovida por el señor **MIGUEL ANGEL HENAO ARROYAVE**, a través de Apoderada de oficio, frente a la señora **MARIA AMPARO HERNANDEZ ECHEVERRY**, por medio del cual se **CONFIRMA** el proveído promulgado el 11 de diciembre de 2020, por medio del cual el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, tuvo por no contestada la demanda, dentro del proceso declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, iniciado por el señor Miguel Ángel Henao Arroyave, en contra de la señora María Amparo Hernández Echeverry.

SEGUNDO: SE DISPONE A continuar con el trámite subsiguiente del proceso, por lo tanto, se convoca a las partes a la audiencia que señala en el art. 372 del C. G. del Proceso, la cual se realizará el día **28 DE JULIO DE 2021 A LAS 9:00 AM.**

El párrafo del artículo 372 del C.G. del Proceso indica que “[...] cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella [...]”. En consecuencia, se decretan las pruebas pedidas por las partes en el presente proceso, así:

POR LA PARTE DEMANDANTE EN LA DEMANDA

Documental:

Téngase en cuenta los documentos allegados junto con la demanda y déseles el valor probatorio que ordena la ley, esto es:

- Registro civil de nacimiento de la señora María Camila Henao Hernández
- Registro civil de nacimiento del señor Miguel Ángel Henao Arroyave
- Información del registro civil de nacimiento de la señora María Amparo Henao Echeverry
- cédula de ciudadanía del señor Miguel Ángel Henao Arroyave
- cédula de ciudadanía de la señora María Amparo Henao Echeverry
- certificado de tradición del vehículo de placas NAD 589
- certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-37578
- impuesto predial del bien identificado con ficha catastral 105000000232001100000000
- escritura pública Nro. 1402 del 23 de septiembre de 2005
- posesión de la abogada de oficio realizada ante el Juzgado Primero de Familia.
- Constancia de no comparecencia al centro de conciliación de la Universidad de Manizales

Testimonial:

Se decreta los testimonios de los señores Naval Antonio Henao Arroyave, Angela María Henao Arroyave, Luisa Fernanda Robles, Iván Rodríguez López.

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de parte a la señora MARIA AMPARO HERNANDEZ ECHEVERRY

POR LA PARTE DEMANDADA EN LA DEMANDA

No contesto la demanda

De oficio se decreta el Interrogatorio de parte

Al señor **MIGUEL ANGEL HENAO ARROYAVE**

Se advierte a las partes que es su obligación de ingresar a la audiencia virtual para ser interrogados, so pena de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, conforme a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 372 C.G del P. Igualmente deberán compartir en su momento el link remitido por el Despacho a los testigos cuyos testimonios pretende hacer valer quienes deberán ingresar igualmente a la sala virtual.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc756d4d30a9087987301438cee1a5744f975ecb0e708598cd34a6d88d2f2dc**
Documento generado en 15/03/2021 02:05:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2020-00198

En el presente proceso de **CUSTODIA CUIDADO PERSONAL Y REGULACION DE VISITAS**, promovido por el señor **SIMONE NARDUZZI**, a través de Apoderado Judicial, frente a la señora **PAULA HENAO NARANJO**, se considera vencido el término de traslado de la demanda, y de las excepciones propuestas por la parte demandada. Por lo anterior y al tenor de lo dispuesto por el art. 392 del C.G. del P. Se decretan las pruebas pedidas por las partes en el presente proceso, así:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documental:

Téngase en cuenta los documentos allegados junto con la demanda y déseles el valor probatorio que ordena la ley, esto es:

- Escritura pública Nro. 76 de fecha 20 de enero de 2020
- Registro civil de nacimiento de la menor Sofia Narduzzi Henao
- Cedula de notificación del proceso de violencia domestica
- Solicitud de restitución presentada por el patronato nacional de infancia de San José de Costa Rica a la subdirectora de adopciones del ICBF
- Escrito de Anotaciones.
- Solicitud presentada ante el Tribunal para la aclaración del fallo de segunda instancia
- Auto del 10 de junio de 2020 proferido por el Tribunal Superior Sala Civil-Familia
- Correo remitido de la Fiscalía General de la Nación al señor Simonne Narduzzi
- Acta fallida de conciliación proferida por la Comisaria Primera de Familia
- Certificación de entrega de la notificación personal a la señora Paula Henao emitida por la empresa Servientrega.

Prueba testimonial:

Se decreta el testimonio de las señoras GIULIANA ZUNICA Y ELDA LUCIA VALERO ARIAS

.

Interrogatorio de parte:

Se decreta interrogatorio de parte a la señora PAULA HENAO NARANJO

POR LA PARTE DEMANDADA:

Prueba testimonial:

Se decreta el testimonio de las señoras VALENTINA HENAO MARIN Y CLAUDIA JANNETH GRAJALES GONZALEZ

Interrogatorio de parte:

Se decreta interrogatorio de parte al señor SIMONE NARDUZZI

Decretado lo anterior se procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del G.G.P, en la que se intentará la conciliación, interrogatorio de parte, practica de otras pruebas, fijación de litigio, control de legalidad, practica de las demás pruebas, alegatos, y sentencia; para lo cual se tendrá el Día **14 DE JULIO DE 2021** a las 9:00 A.M.

Se advierte a las partes que es su obligación ingresar a la audiencia que se celebrara virtualmente para ser interrogados, so pena de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, conforme a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 372 C.G del P. Igualmente que deberán remitir el link de accesos a los testigos cuyos testimonios pretende hacer valer quienes deberán asistir el día y la hora fijados para la audiencia que en dicha fecha se programa.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ddbcdff08e24d2d3e789aa329ce3c49b57173a8e2d278f0511a16ec27e278a5

Documento generado en 15/03/2021 02:06:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno

En el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL adelantado por ANDRES FERNANDO - CASTRO VASCO frente a LAURA HINOJOSA LUKE, se dispone a continuación a decidir lo pertinente:

El escrito de contestación a la demanda que efectúa la señora LAURA HINOJOSA LUKE, en nombre propio, se ordena incorporar al proceso sin trámite alguno, ello en razón que su intervención la realiza sin hacer uso del Derecho de Postulación, requisito que es necesario en este tipo de procesos por tratarse de asuntos de primera instancia en la Jurisdicción de Familia.

A continuación se dispone adelantar el trámite subsiguiente del proceso, por lo tanto, se convoca a las partes a la audiencia a la cual se contrae el art. 372 del C. G. del Proceso, la cual se realizará el día **23 de julio de 2021 a las 9:00 a.m.**, audiencia que se llevará a cabo de manera virtual, tal como lo dispone el Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

En igual sentido teniendo en cuenta lo prescrito por el parágrafo del artículo 372 del C.G. del Proceso indica que “[...] cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella [...]”. En consecuencia, se decretan las pruebas pedidas por las partes en el presente proceso, así:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Se dará valor probatorio hasta donde la ley lo permita a los siguientes documentos:

- Registro Civil de Matrimonio de los señores ANDRES FERNANDO CASTRO VASCO – LAURA HINOJOSA LUKE
- Registro Civil de Nacimiento del menor MIGUEL ANGEL CASTRO HINOJOSA
- Solicitud de Amparo de pobreza por el señor ANDRES FERNANDO CASTRO

- Copia cédula de ciudadanía de ANDRES FERNANDO CASTRO
- Auto concede Amparo de pobreza emitido el 29/08/2019 por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales
- Oficio remitido a la Abogada de amparo de Pobreza
- Guía de correo de 472 correspondencia dirigida a la Abogada de Oficio
- Notificación personal auto que designa amparo de pobreza a la Abogada Dra. Maria Cristina Ramos
- Autenticación copias
- Registro Civil de Nacimiento de Andrés Fernando Castro Vasco
- Copia Pasaporte de LAURA HINOJOSA LUKE

No se dará valor probatorio a la copia de la parte resolutive de una sentencia allegada con la demanda, por cuanto el documento viene incompleto, no se aprecia quién fue la autoridad que la emitió ni la fecha de la misma.

TESTIMONIAL:

Se decretan los testimonios de Francia Helena Castro Vasco; Osiris Cordoba Mosquera.

POR LA PARTE DEMANDADA:

No se tuvo en cuenta contestación de la demanda por lo dicho líneas atrás.

PRUEBAS DE OFICIO

DOCUMENTAL:

Se ordena requerir al demandante señor ANDRES FERNANDO CASTRO VASCO para que en el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a allegar al proceso copia completa de la sentencia de Divorcio entre los señores ANDRES FERNANDO CASTRO VASCO Y LAURA HINOJOSA LUKE, emitida por la autoridad de Barcelona el 12 de septiembre de 2018.

Se advierte a las partes que es su obligación asistir a la diligencia para ser interrogados, so pena de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, conforme a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 372 C.G del P. Igualmente que deberán hacer comparecer los testigos cuyos testimonios pretende hacer valer quienes deberán asistir el día y la hora fijados para la audiencia.

Las partes deben en el término de la distancia allegar los números de teléfonos tanto de ellas como de los testigos a efectos de enviarles el enlace para la conexión virtual el día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4c12b667644747192cfddb61def569a8a7a441b615fc0f81083d4bea15630fo

Documento generado en 15/03/2021 02:07:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIA. Marzo 15 de 2021 a despacho del señor Juez haciéndole saber que la demandada se notificó del auto admisorio de la demanda en el término legal, contestó la demanda y propuso excepciones. Sírvase proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Auto interlocutorio

Demandante: Nicolás Gutiérrez Ulloa

Demandad: Lina María Peláez Morales

Rad. 17001311000520200027900 Regulación de Visitas

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede, en dicho proceso se considera vencido el término de traslado de la demanda. Por lo tanto, al tenor de lo dispuesto por el art. 392 del C.G. del P. se decretan las pruebas pedidas por las partes en el presente proceso, así:

POR LA PARTE DEMANDANTE

Documental

Téngase en cuenta los documentos allegados junto con la demanda y déseles el valor probatorio que ordena la ley, esto es:

- Registro Civil de Nacimiento de VERONICA GUTIERREZ PELAEZ
- Acta de NO conciliación N°. 0064 de ICBF del 10 de noviembre de 2020.
- Escritura Pública No. 1137 del 17 de febrero de 2014 donde se declaró la Unión Marital de Hecho entre los señores Nicolás Gutiérrez Ulloa y Lina Marcela Peláez Morales.
- Acta N°. 061 emitida por el Juzgado Séptimo de Familia donde se acordó fijación de cuota alimentaria a favor de la menor.
- Pantallazos de las llamadas relacionadas con el celular de la menor, donde se evidencia que no contesta.

Testimonial

No solicitó.

Interrogatorio de parte

No solicitó

POR EL DEMANDADO

Documental

Téngase en cuenta los documentos allegados junto con la demanda y déseles el valor probatorio que ordena la ley, esto es:

- Registro Civil de Nacimiento de VERONICA GUTIERREZ PELAEZ.
- Nota de Voz de una conversación entre la madre LINA MARCELA PELAEZ y la menor VERONICA GUTIERREZ PELAEZ diciendo expresamente que no quiere ir con el padre a la ciudad de Bogotá porque “*el no sabe cuidar*”.
- Historia clínica de la menor VERONICA GUTIERREZ PELAEZ donde se evidencia las consultas y seguimiento que ha tenido por la enfermedad que padece.
- Pantallazos de las llamadas y comunicaciones entre padre e hija.

Testimonial:

Se decreta el testimonio de los señores **MARTHA CECILIA MORALES MUÑOZ, LUISA FERNANDA CASTAILLO MORALES, CRISTIAN CAMILO CASTILLO MORALES, JHON HAROLD PELAEZ BAUTISTA, JORGE ENRIQUE RAMIREZ GIRALDO.**

Entrevista a la menor

Se escuchará a la menor **VERONICA GUTIERREZ PELAEZ** en entrevista el día 26 de julio de 2021 a las 9:00 a.m.

Interrogatorio de parte

No solicitó.

POR EL DEMANDANTE TRASLADO EXCEPCIONES

Valoración sicologica a la menor

Se solicitará la colaboración del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para la realización de una valoración psicológica a la niña **VERONICA GUTIERREZ PELAEZ**, mediante el personal especializado, con el objeto de determinar si la señora LINA MARCELA PELAEZ MORALES, en su condición de madre ejerce cierta influencia en la menor

Documental

Téngase en cuenta los documentos allegados junto con la demanda y déseles el valor probatorio que ordena la ley, esto es:

- Desprendibles de nómina de agosto y septiembre de 2020, enero y febrero de 2021 donde se acredita el cumplimiento de la obligación alimentaria-

Testimonial

Se decreta el testimonio de los señores **BLANCA ROSA MORALES MUÑOZ y MARIELA MUÑOZ MORALES,**

POR EL DESPACHO

Interrogatorio de parte

Se decretan los interrogatorios de parte de **NICOLAS GUTIERREZ ULLOA y LINA MARCELA PELAEZ MORALES**.

Valoración sicologica

Se solicitará la colaboración del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para la realización de una valoración psicológica a los señores **NICOLAS GUTIERREZ ULLOA y LINA MARCELA PELAEZ MORALES** y la menor **VERONICA GUTIERREZ PELAEZ**, mediante el personal especializado, con el objeto de determinar las circunstancias de índole emocional y afectivo que rodean el ambiente familiar.

Visita Social

Se requerirá la visita social que fue ordenada mediante auto del 26 de enero de 2021 y solicitada al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Familia el día 27 de enero de 2021.

Decretado lo anterior se procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del G.G.P, en la que se intentará la conciliación, interrogatorio de parte, fijación de litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegatos, y sentencia; para lo cual se tendrá el día **26 DE JULIO DE 2021 A LAS 9:00 A.M**

Se advierte a las partes que es su obligación asistir a la audiencia para ser interrogados, so pena de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, conforme a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 372 C.G del P.

PREVENIR a las partes para que de manera inmediata procedan a informar al Juzgado sus correos electrónicos, al igual que los números de celular, esto con el objeto de proceder a enviarles el día de la audiencia el link que dispondrá el área de sistemas para la realización de la misma y que se ejecutará por la aplicación **Lifesize de Microsoft**.

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

RECONOCER personería amplía y suficiente al doctor **ANDRES MAURICIO LOPEZ RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.646.698 y T.P No. 197.356 para actuar como Defensor Público de la señora **LINA MARCELA PELAEZ MORALES**.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a420020eb9cc4396ac6c9cc43dc37da202ea3ba2f72addb53e00cc70e9444362**
Documento generado en 15/03/2021 02:06:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, marzo quince de dos mil veintiuno

Procede el Despacho en el presente proceso de Petición Herencia, promovido JOSE RONAL LONDOÑO GAVIRIA contra WILLIAM SALAZAR MONTOYA, visto el oficio arribado por el Registrador de Instrumentos Públicos por medio del cual informan que han acatado la medida cautelar solicitada por el Despacho consistente en la inscripción de la demanda en predio con folio de matrícula No. 100-43456, el que se incorpora al plenario y se deja en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

asm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a907d929eec798e05ff8b9899a32387f7aa8fe87e83488531d72482410153a0

Documento generado en 15/03/2021 02:07:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- a- Mediante memorial de fecha 26 de febrero de 2021, el Apoderado de la parte interesada solicita al Despacho se corrija el número de radicación transcrito en la parte motiva del auto modificatorio de sentencia.
- b- Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Nro. 2020-00284

En este Despacho se adelantó el presente proceso de **ADOPCION DE MAYOR DE EDAD**, promovido por la señora **STELLA RAMIREZ CASTAÑO** en beneficio del señor **STEVEN RAMIREZ MONTES**, dentro del cual mediante auto del 23 de febrero de 2021 que corrige la sentencia de fecha 27 de enero de 2021, en la parte considerativa se identificó el proceso con numero de radicación 17001311000520200028600 siendo el correcto 170013110005202000284

Considera el Despacho que es procedente ordenar la corrección del error numérico, con fundamento en el art. 286 del C. G. del P. donde se advierte respectivamente que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Lo anterior, en el sentido que, por un error involuntario al proferir el auto que corrige la sentencia, en su parte considerativa existió un error en el número de radicación siendo el correcto en adelante el 17001311000520200028400.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS.

RESUELVE:

CORREGIR en la parte motiva del auto de fecha 23 de febrero de 2021 el radicado del proceso siendo el correcto 17001311000520200028400. La presente corrección se aplicará en adelante para todos los trámites legales

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cde1aa513e6fbc8e0c426901f977439ceba0ba9a91e67c108a401ac654f6afce

Documento generado en 15/03/2021 02:06:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Interlocutorio No

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, marzo doce de dos mil veintiuno

Se decide a continuación lo pertinente en el presente proceso DECLARATIVO VERBAL CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO tramitado por el señor GERMAN MAURICIO - OSORIO ECHEVERRY a través de mandataria judicial frente a CLAUDIA VIVIANA CASTILLO ROBLEDO, para resolver se,

CONSIDERA:

Revisada en su contexto la demanda observa este operador judicial que adolece de las falencias que se enlistan a continuación:

- Se deben ampliar los hechos respecto de las circunstancias de modo y lugar por la cuales se dio el distanciamiento de hecho entre los esposos, esto se requiere con el fin de determinar la posible culpabilidad de uno de los cónyuges que da origen a la causal invocada.
- No se indica la dirección física para notificaciones de la apoderada judicial del demandante, requisito exigido por el canon 10 del art. 82 del C. G. del P.
- La medida cautelar solicitada consiste en : ... 1. El señor GERMAN MAURICIO OSORIO ECHEVERRY, mediante escritura pública No.5567 de la Notaria Segunda del Circulo de Manizales, adquirió a título de compraventa el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 100-161302, el cual se encuentra con afectación a vivienda familiar. 2. La señora CLAUDIA VIVIANA CASTILLO ROBLEDO, celebro contrato de arrendamiento sobre el inmueble antes citado por valor de \$1.350.000 mensuales, con el señor CARLOS AUGUSTO QUINTERO.

Solicito señor Juez, que de acuerdo a los hechos antes narrados, se ordene al señor CARLOS AUGUSTO QUINTERO, arrendatario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 100-161302, consigne el valor \$1.350.000 correspondiente al canon de arrendamiento, a órdenes del presente proceso...

Revisado el contexto de la solicitud de medida cautelar no resulta clara en tanto que, en primer lugar, no se aporta prueba siquiera sumaria del supuesto contrato de arrendamiento suscrito entre la señora Claudia Viviana Castillo Robledo y el supuesto arrendatario señor Carlos Augusto Quintero; y en segundo lugar si lo que se pretende es el embargo de los frutos o réditos que produce el bien inmueble, en ese sentido se debe orientar la petición de medida.

- No se aporta el acta por medio del cual se tasaron alimentos en favor del hijo menor de edad del matrimonio -mencionada en los hechos y como anexo de la demanda-, la que se hace necesaria a efectos de tomar las decisiones

respecto del establecimiento del niño Miguel Osorio Castillo al momento de emitir el fallo que en derecho corresponda. Se debe subsanar tal falencia.

Se debe esclarecer lo pertinente a la petición de medida cautelar y allegar el documento en mención.

- El escrito de corrección de demanda se debe también enviar a la parte convocada tal como lo dispone del decreto 806 de 2020 cánon 6º al igual que auto inadmisorio de la misma.

Por lo expuesto, este Despacho dispone inadmitir la presente demanda y requiere al convocante para que en el término de 5 días la subsane de los defectos de los cuales adolece, sino lo hiciere será penalizado con el rechazo de la misma.

Se reconocerá personería judicial a la dra. SONIA DEL PILAR CABRA SUAZA en los términos y facultades del poder otorgado por la demandante.

El Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DECLARATIVO VERBAL CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO tramitado por el señor GERMAN MAURICIO - OSORIO ECHEVERRY a través de mandataria judicial frente a CLAUDIA VIVIANA CASTILLO ROBLEDO, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Conceder al convocante el término de 5 días para subsanar la demanda.

TERCERO: Se reconocerá personería judicial a la dra. SONIA DEL PILAR CABRA SUAZA en los términos y facultades del poder otorgado por la demandante.

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

asm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a532814a8b5410ffd8a444ae66fae9b8f1086991fbd5ea95168f
99e8496187f**

Documento generado en 12/03/2021 04:14:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

Rad: 17001311000520210007300

Procede el Despacho a estudiar la vialidad de admitir la demanda de **PRESUNCION DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO** promovida a través de Apoderada Judicial por la señora **ALBA LUCIA GOZALEZ BEDOYA** en beneficio del presunto desaparecido señor **RODRIGO GONZALEZ BEDOYA**, para resolver se considera:

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, ya que:

El numeral 1° del artículo 97 del Código Civil señala:

*“[...] **ARTICULO 97. <CONDICIONES PARA LA PRESUNCION DE MUERTE>**. Si pasaren dos años sin haberse tenido noticias del ausente, se presumirá haber muerto éste, si además se llenan las condiciones siguientes:*

1. La presunción de muerte debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el territorio de la Nación, justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia han transcurrido, a lo menos, dos años [...].”

De los hechos y pretensiones de la demanda, se tiene que el día 20 de diciembre de 2019 fue la última vez que se tuvo noticias del paradero del señor RODRIGO GONZALEZ BEDOYA, por lo tanto, se requerirá a la parte actora para que aclare si se cumple con el término que exige el artículo 97 del Código Civil para promover la presente demandada.

Así mismo, cuando procesalmente se habla de pretensiones, estas deben exponerse de manera precisa y sin ambigüedad alguna, con el fin de que el juez tenga claridad sobre lo que va a ser objeto de decisión, pues de lo contrario debe el funcionario utilizar las herramientas que trae el estatuto procesal civil con el fin de que se adecuen.

Sobre este aspecto, la doctrina ha expuesto que “*Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste (sic) sólo (sic) puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea su requisito principal el que ellas se expresen “con precisión y claridad”, es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante; por tanto, si el juez encuentra oscuridad o falta de precisión en lo que se pide, puede no admitir la*

demanda, apoyándose en la causal prevista en el art. 90, num. 1º del CGP que se refiere a la ausencia de requisitos formales de la demanda...”¹

En el presente caso, la parte demandante en las pretensiones 3, 4 y 5 se hizo referencia a lo siguiente:

“[...]3. Se declare la conservación de la patria potestad del señor RODRIGO GONZALEZ BEDOYA identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.282.735 en relación con sus hijos CAMILA GONZALEZ VELEZ quien en la actualidad cuenta con 20 años de edad registro civil de nacimiento con indicativo serial 23781238 de la Registraría Nacional del Estado Civil de Manizales y de SERGIO GONZALEZ VELEZ, con registro civil N° 0340705/12 de Benissa quien en la actualidad cuenta con quince años de edad.

4. Se garantice la protección del patrimonio del señor RODRIGO GONZALEZ BEDOYA identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.282.735, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes.

5. Se garantice la protección de los derechos de la familia y de los hijos menores a percibir los salarios a que hubiere lugar a que tuviera derecho el señor RODRIGO GONZALEZ BEDOYA identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.282.735. [...]”.

Las anteriores pretensiones no son objeto de estudio en los procesos de Presunción de Muerte por Desaparecimiento (artículo 584 del Código General del Proceso), razón por la cual, la parte demandante deberá aclarar las pretensiones en dicho aspecto.

Por lo expuesto, **el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PRESUNCION DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO** promovida a través de Apoderada Judicial por la señora **ALBA LUCIA GOZALEZ BEDOYA** en beneficio del presunto desaparecido señor **RODRIGO GONZALEZ BEDOYA**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. La corrección de la demanda debe venir integrada.

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. DUPRÉ, Editores. Bogotá, 2016. Pág. 502.

TERCERO: RECONOCER personería judicial amplia y suficiente a la doctora **MARIA EUGENIA ROJAS PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.266.083 y T.P No. 229.863 en los términos y facultades del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e132a6e0de11d2b1e06169598ef1120829aeca9eab901699322f80210d3a0c66

Documento generado en 15/03/2021 02:06:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

Rad: 17001311000520210007800

Procede el Despacho a estudiar la vialidad de admitir la demanda de **REGULACION DE VISITAS**, promovida el señor **JUAN SEBASTIAN CARDENAS BENITEZ**, a través de la doctora **OLGA CLEMENCIA MORENO RUIZ** en calidad de **DEFENSORA DE FAMILIA**, quien actúa en interés de la menor **ABIGAIL CARDENAS OCAMPO**, frente a la señora **VALENTINA OCAMPO MIRANDA**, para resolver se considera:

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, ya que:

Mediante el Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se modificó de manera sustancial la presentación de la demanda, donde a parte de la virtualidad dispuso en su artículo 6 lo siguiente:

*(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**(...).*
(Subrayas y negrillas fuera de texto).

El artículo 8° ídem señala:

"[...] Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,

informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso [...]” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

De lo anterior se desprende que para la presentación de la demanda se debe cumplir con el requisito de enviarle copia de la misma a la demandada en su correo electrónico y si éste se desconoce se le enviará copia de la demanda con sus anexos por medio físico, al igual que deberá enviarle copia del escrito de subsanación de la demanda. La demanda adolece de tal requisito por lo tanto se debe aclarar lo pertinente.

Así mismo, la parte demandante deberá indicar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo expuesto, **el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **REGULACION DE VISITAS**, promovida el señor **JUAN SEBASTIAN CARDENAS BENITEZ**, a través de la doctora **OLGA CLEMENCIA MORENO RUIZ** en calidad de **DEFENSORA DE FAMILIA**, quien actúa en interés de la menor **ABIGAIL CARDENAS OCAMPO**, frente a la señora **VALENTINA OCAMPO MIRANDA**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. La corrección de la demanda debe venir integrada.

TERCERO: RECONOCER que la doctora **OLGA CLEMENCIA MORENO RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.282.836 y T.P No. 124.588, está

facultada para llevar a cabo este trámite en calidad de Defensora de Familia y representante de los intereses de la menor.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3d401c6a77b360319448fbdd79ad12e5ccb863020a54d19c8e59272f14db89e

Documento generado en 15/03/2021 02:07:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno

Se decide a continuación a decidir lo pertinente en el presente proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL tramitado por el señor NELSON GABRIEL LOPEZ LOZANO frente a la señora CLAUDIA PATRICIA GIRALDO GALVIS.

Para resolver se,

C O N S I D E R A:

Revisada en su contexto la demanda observa este operador judicial que adolece de las falencias que se enlistan a continuación:

- Se debe especificar el canal virtual (correo electrónico) de la demandada conforme lo estipula el decreto 806 de 4 de junio de 2020 en su art. 6º. Si sedesconoce así se debe expresar.
- El inc 2º del art. 5º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dispone que:

...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es así como el poder arribado con la demanda adolece de tal requisito por lo tanto la parte convocante deberá a estarse al cumplimiento de lo allí previsto.

- No se aportó la prueba de haberse notificado previamente el contenido de la demanda a la parte convocada, tal como lo dispone el art. 6 inc 4º del pluricitado decreto 806 de 2020. Se debe cumplir con tal requisito.
- No se aportó el registro civil de matrimonio de los ex conyuges con la inscripción de la sentencia de divorcio.
- El escrito demandatorio carece de pretensiones, es decir no se da cumplimiento al numeral 4 del art. 82 del CGP
- No se da cumplimiento al número 5 del art. 82 del CGP, de decir los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Por lo expuesto, este Despacho dispone inadmitir la presente

demanda y requiere al convocante para que en el término de 5 días la subsane de os defectos de los cuales adolece, sino lo hiciere será penalizado con el rechazo de la misma.

Se reconocerá personería judicial a la dra. LUZ MILENA GALLO CORREA en los términos y facultades del poder otorgado por el demandante.

El Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas,

RESULEVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIDAD CONYUGAL tramitado por el señor NELSON GABRIEL LOPEZ LOZANO frente a la señora CLAUDIA PATRICIA GIRALDO GALVIS. por lo expresado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder al convocante el termino de 5 días para subsanarla demanda.

TERCERO: Reconocer personería judicial a la dra. MARTHA LUCIA ARIAS VASQUEZ en los términos y facultades del poder otorgado por el demandante.

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO
FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5030113ff76a0cd2c50658fdf33fc6775bc1
d27d1b7d192425e4c5914e48fd08**

Documento generado en 15/03/2021
02:07:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.
co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**